

INFORME SECRETARIAL: Soledad, diciembre 13 de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por la COOPERATIVA COOSERINCAR, quien actúa a través de apoderado judicial contra MARIA DEL ROSARIO BUITRAGO LORA, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-01005-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria.



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, febrero 16 de 2022.

Por intermedio de apoderado judicial la COOPERATIVA COOSERINCAR, promueve Proceso Ejecutivo singular contra MARIA DEL ROSARIO BUITRAGO LORA, con fundamento en un título valor –letra de cambio endosado al plenario.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas para librar mandamiento de pago, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

En presente caso, el apoderado judicial del demandante en los numerales 1.1.3 el acápite de las pretensiones debe aclarar las fechas exactas desde y hasta la cual se hacen exigibles los intereses moratorios, ya que en numeral 1.1.4 solicita nuevamente interese moratorios con una fecha distinta a la enunciada en el numeral 1.1.3, no existiendo claridad ni precisión de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, concordante con el del artículo 884 del código de comercio.

Así mismo, debe decirse que el apoderado de la parte actora al momento de escanear la demanda para ser presentada por medios tecnológicos el poder otorgado al profesional del dercho, y acápite de las notificaciones, no asoman de manera nítida, diáfana ni legible, información esencial para la notificación de las partes en el proceso de conformidad con lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de tal manera que esta jueza le es negada la facultad pronosticar e interpretar lo que no aparece expresado con precisión y claridad dentro del mismo; de conformidad con lo normado por el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el despacho dispone,

**Primero.** - **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º.) Fecha desde y hasta la cual se hacen exigibles los intereses moratorios enunciados en los numerales 1.1.3. y 1.1.4 del acápite de las pretensiones de la demanda.

2º.) Presentar de forma legible el expediente digital.

**Segundo.** Reconocer personería adjetiva a la Doctor WALTER R. GRANADOS JIMENEZ quien se identifica con cedula de ciudadanía No.8.763.669 y tarjeta profesional No.75.643 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO  
Jueza.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 016 Hoy 17 DE 2022.



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

Secretaria